
Mendoza 26 de agosto de 1994

RESOLUCIÓN 401

Visto las funciones específicas de la Subsecretaría de Turismo, determinadas en la Ley 5349/88 y Decreto Reglamentario NB° 3220/89, y

CONSIDERANDO

Que surge la necesidad de implementar nuevamente la homologación de tarifas correspondientes a los servicios turísticos de ALIMENTACION:

Que la Resolución N° 042/93 que reglamenta la actividad de los servicios de ALIMENTACION no incluye la obligatoriedad de presentación de tarifas para su homologación haciéndose preciso implementar una nueva norma que incluya lo expresado;

Por ello atento a las atribuciones que le son propias,

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO RESUELVE

Artículo 1° - Déjese sin efecto la Resolución N° 042 emitida por el organismo en fecha 23 de febrero de 1993.

Artículo 2 - Dispónese que todos los establecimientos del SERVICIO TURISTICO DE ALIMENTACION de la Provincia deberán inscribirse en la Subsecretaría de Turismo, atento las facultades conferidas al Organismo en los artículos 2°, 39, 4°, 59, 179, 189, 199, 20°, 21 ° y 229 de la Ley N9 5349/88 y artículos 19, 179, 189, 199, 209, 219, 229, 239, 249, 259, 26° y 279 del Decretó Reglamentario N9 3220/89 para lo cual deberán acompañar la documentación que se menciona

A continuación, en formularios que la Repartición proveerá a tal fin:

- 1- Nombre de. las personas o razón social que ejercen la explotación, acompañando contrato social y acta de designación de autoridades y/o poder.
- 2- Fotocopia del título de propiedad o contrato de locación.
- 3- Habilidadación municipal o Certificado de Actividad Comercial. -
- 4- Fotocopia de Inscripción en IVA, ING. BRUTOS, CUIT y CAJA DE JUBILACIONES.
- 5- Declaración de mesas que dispone el negocio.
- 6- Libro de Actas para uso del público en general y de los inspectores de la Subsecretaría.

7- Formularios con las tarifas propuestas, de los productos que comercializará.

Artículo 3 - Los responsables de la explotación de los establecimientos comerciales del 'SERVICIO TURISTICO DE ALIMENTACION' denominados: Restarauntes, Parrilladas, Pizzerías, Comedores al Paso, Carritos (drive-in), Confiterías, Confiterías Bailables (boites), Bares, Cafés, Casas de Té, Pubs y afines a estas clases, quedan obligados a exhibir las listas de precios con la tarifa de todos los servicios, debiendo consignarse todo rubro adicional que se preste en el local y se ubicarán en lugares bien visibles preferentemente al ingreso del establecimiento

Artículo 4 - Las tarifas consignadas en la Lista de Precios deberán ser presentadas previamente ante la Subsecretaría de Turismo, Departamento de Fiscalización de Servicios Turísticos, para su homologación en original y copias, pudiéndose cobrar unicamente los precios en ella indicados.

Artículo 5 – La Subsecretaría de Turismo, proveerá los formularios para la confección de la lista de precios, en original, dejando constancia que la homologación de tarifas no tiene cargo fiscal.

Artículo 6 - La lista de precios con las tarifas, no podrán ser modificadas ni incrementadas por adicionales no indicados en un principio en ello. En todos los casos, los cambios que se produzcan, de alguno o todos los artículos y productos, deberán ser comunicados por el formulario previsto a tal fin a la Subsecretaría de Turismo para homologación. De no mediar comunicación a la Repartición, se considerará vigente la última tarifa presentada.

Artículo 7 - La exhibición de la lista de precios deberá hacerse tanto en el interior cómo en el exterior de los establecimientos:

a) En el lugar o lugares de acceso a los mismos, de forma tal que el usuario pueda consultarla antes de Ingresar al establecimiento.

Podrá exhibirse sobre la puerta de acceso debiendo protegerse de su deterioro o destrucción mediante algún elemento incoloro o transparente. En caso de serlas puertas de acceso de vidrio o similar, pueden ser colocadas en su interior, pero de forma tal que sean perfectamente legibles antes de acceder al local.

b) Deberá exhibirse también la lista de precios en la caja registradora.

Las listas estarán ubicadas a una altura de un metro cincuenta centímetros (1.50 m), pudiendo admitirse una tolerancia de hasta diez (10 cm). En todos los casos deberán contar con luz suficiente que posibilite su lectura sin dificultad.

Artículo 8 - Para el caso de tratarse de establecimientos con varios accesos al público, en el principal de ellos debe exhibirse el original y en los otros, una copia de la misma.

Artículo 9 - Cualquier duda sobre el lugar de exhibición deberá ser previamente consultada al Departamento de Fiscalización de Servicios Turísticos, que por acta notificará la forma en que deberá colocarse la lista.

Artículo 10 - La obligación de exhibir la lista se extenderá a la permanente existencia de copia de la misma firmada también por el propietario del establecimiento, que debe encontrarse al alcance del usuario hasta la finalización de la prestación del servicio. Puede ser suplida esta copia, por una cartilla especial, con la especificación de los servicios ofrecidos y sus precios, coincidentes con las listas expuestas en el acceso.

Artículo 11 - En la lista de precios exhibida, deberá constar la descripción de cada uno de los artículos y productos que se ofrecen y discriminar cualquier adicional como: espectáculos, shows, actuaciones artísticas, etc., en horarios y días especiales que se preste el servicio: no pudiendo incluirse otros en las facturas si estos no constaren en las listas presentadas ante la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 12 - La no exhibición, adulteración, destrucción o trasgresión a lo dispuesto en la presente, hará pasible al responsable, de las multas y sanciones previstas en los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley Nº 5349, mediante el procedimiento establecido en los Artículos 22 al 27 inclusive, del Decreto Reglamentario N9 3220/89.

Artículo 13 - Deberá exhibirse en forma permanente el horario y demás condiciones que se fijen para su funcionamiento y deberá mantenerse a disposición del público y de los señores inspectores del Organismo, el Libro de Observaciones, foliado y sellado por el Departamento de Fiscalización de Servicios Turísticos, dicho libro será verificado periódicamente por los inspectores.

Artículo 14° - Los establecimientos indicados en el Artículo 2° de la presente, están obligados a facturar especificando cada uno de los artículos, productos y servicios que prestan.

Artículo 15° - Todos los establecimientos del SERVICIO ALIMENTACION, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Buen aspecto general y conservación del edificio, acorde a clase y categoría.
- 2- Suficiente iluminación y ventilación en los locales donde se prepare comidas.
- 3- Unidad y/o armonía de estilos de amoblamiento.
- 4- Buen estado de pinturas o revestimientos, cortinas, tapicería, etc.
- 5- Contar con lugares especiales para depósito de envases, mercaderías y elementos.
- 6- Condiciones esenciales y efectivas de orden e higiene en todos los locales y especialmente en los sanitarios destinados al público, debiendo proveerse como mínimo de jabón y papel higiénico.
- 7- Mantenimiento del nivel del personal y prestación de los servicios tanto en cantidad y calidad como en presentación.

8- El local deberá contar con un botiquín de primeros auxilios y matafuegos en condiciones para su eventual uso.

Artículo 16º - Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro de Resoluciones, Publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Luis Rosales
Juan Carlos Vinassa
GOBIERNO DE MENDOZA